001146/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. Nro. 1.146/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. N° 238/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1757249) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 6 de diciembre de 2024 que rechaza la petición de pago diferido intentada por la demandada y establece que el incremento de los intereses por aplicación del art. 275 LCT se incrementan en dos veces y media 2,5 sobre el saldo adeudado.

I- La recurrente se agravia porque se rechazó su petición de que el pago de la condena sea en cuotas y además porque se dispuso incrementar los intereses en dos veces y media sobre el saldo aún pendiente de pago. Asevera que no es correcto lo sostenido por la jueza, en cuanto a que peticionar en este momento la aplicación de las disposiciones del DNU 70/2023, es intentar una aplicación retroactiva; toda vez que el art. 85 de dicha norma y/o el nuevo art. 277 de la LCT sólo podían ser válidamente invocados una vez que existiera una sentencia de condena firme y una liquidación donde se cuantificara esa condena, lo que recién ocurrió cuando se aprobó la liquidación donde se cuantificó la condena resultante de la S.D. N° 78/2024 dictada por éste Tribunal el 12/9/2024. Reitera que es indiscutible que se necesitaba una cuantificación de una condena establecida por una sentencia firme para que pudiera ser

aplicado el pago en cuotas que permite el art. 85 del DNU 70/23 y/o el nuevo art. 277 LCT.

Asimismo se queja porque considera la declaración de temeridad y la aplicación de una tasa de interés altísima carece de fundamento, toda vez que no es posible entender que exista temeridad por el solo hecho de solicitar (dentro de un proceso judicial) que se aplique una norma que está plenamente vigente. Agrega que todas las defensas que opuso tienen respaldo legal, doctrinal y jurisprudencial y que el hecho de que los Tribunales locales no las hayan aceptado no las convierte en defensas manifiestamente incompatibles y contradictorias o carentes de toda razonabilidad. Expresa que nunca reconoció que debía pagar la indemnización al actor ni de manera total ni parcial, y por ello el argumento de la jueza no es válido, como tampoco lo es que la aplicación del art. 212 LCT no se encuentre discutida. También se queja porque se le achaca la prolongación del proceso por acciones dilatorias y/o obstruccionistas de su parte, cuando ninguna de las demoras le es atribuible. Concluye en cuanto a la excepción de prescripción planteada, que varios Tribunales del Trabajo de la Argentina suelen aplicar condenas más allá de lo peticionado por los actores y ante ello se vió obligada a oponer dicha excepción, como forma de mitigar una eventual condena que se le quisiera imponer por conceptos no debidamente reclamados y respecto de la recusación sin causa de la jueza, siempre lo ha hecho con planteos serios y fundados que otras Cámaras de la Provincia lo admiten.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1768757) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- En la específica cuestión sometida a revisión es dable señalar que, la resolución de primera instancia –S.D. N° 159/2024 fechada el 3/5/2024- resuelve: "…3) Hago lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, en consecuencia, condeno a la firma <Persona 2> a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON SIETE CENTAVOS ($ 6.739.616,07.-) de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3.4, con más los intereses e incremento conforme lo analizado en acápite IV.5…"

En el considerando "…3.- Viabilizo la procedencia de los siguientes rubros: a) Excepción de prescripción: rechazo; b) Indemnización por incapacidad absoluta art. 212, párrafo 4 LCT: hace lugar "…arrojando el valor de $ 6.739.616,07…"; c) Declaración de conducta temeraria y maliciosa: "…considero que la tasa de interés que se fija a continuación debe incrementarse en una vez y media más (1,5) por aplicación del art. 275 LCT…"

El 3/5/2024 se notifican las partes y la demandada interpone recurso de apelación.

Mediante sentencia definitiva "L" N° 78/2024, fechada el 12/9/2024, este Tribunal resuelve: "… 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la SD 159/2024 dictada en la instancia de grado…"

La sentencia se encuentra firme y consentida. Luego la actora practica liquidaciones -7/10/2024 (ID 1671220) corrido traslado la demandada no contesta, el 22/10/2024 se aprueba la liquidación y se intima a la demandada para que en el término de 2 días deposite la suma de

$26.458.630,96, bajo apercibimiento del art. 70 Ley XIV N° 1 y el importe de los honorarios.

El 30/10/2024 (ID 1698797), la demandada acompaña constancia de depósito y da en pago la suma de $6.614.658 y solicita el pago de la condena en cuotas 12 cuotas mensuales y consecutivas ajustadas conforme art. 276 LCT- de conformidad a lo que autoriza el art. 277 LCT modif. por el art. 85 del DNU 70/23. Corrido traslado, la actora rechaza el planteo (ID 1704065), corrido nuevo traslado, contesta la demandada (ID 1714176).

El 6/12/2024, se dicta la providencia que aquí se recurre.

III- Dos son los agravios que esgrime la recurrente: rechazo del pago de la condena en cuotas porque es inaplicable el art. 85 del DNU 70/23 y/o el nuevo art. 277 LCT. e incremento de los intereses en dos veces y media sobre el saldo aún pendiente de pago.

Adelantamos que el primer agravio no ha de prosperar, en vista de la entrada en vigencia del DNU 70/23 -29/12/2023-. Es que el derecho al cobro de la indemnización por incapacidad absoluta –art. 212 inc. 4 LCT- e incremento por sanciones, ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

Además no ha de tener acogida el agravio, porque dichas normas no tienen efecto retroactivo, atento lo normado por el art. 7 del CCCN, al que agregamos el

criterio sentado por la CSJN en el precedente "Expósito".

Dichas normas deben aplicarse a relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, como lo indicó la jueza a quo, puesto que además la propia norma, tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas.

En tal sentido, se ha de recordar que las normativas citadas, denominadas "Bases para la reconstrucción de la economía argentina" y "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", no alcanzan al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (v.gr. «Espósito») la Corte, no caben dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación del DNU 70/2023 y de la Ley 27742.

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27.742 que derogó –entre otras– la

sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, cabe remitirse al art. 7 CCCN. La nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II, 06/09/2024, "Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido", Expte. N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A). Se rechaza el agravio.

Asimismo, el criterio adoptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en SD N° 40/2024.

Respecto al incremento de los intereses en dos veces y media –art. 275 LCT- hemos de señalar que le asiste razón al recurrente toda vez que de los actos posteriores al dictado de las sentencias no surge que corresponda dicho incremento.

El art. 275 LCT, establece que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia

sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que por otro lado, la malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (conf. Arazi y Rojas: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1, pag. 164, Rubinzal Culzoni 2001).

Para que se aplique dicha sanción (art. 275 LCT), es necesario que la conducta del litigante pueda ser calificada como maliciosa y que los planteos revelen un claro propósito retardatorio de los procedimientos o aduciendo intencionalmente circunstancias que puedan derivar en un perjuicio para la otra parte, no debiendo perderse de vista que la humana inclinación a la defensa del propio interés puede matizar la conducta procesal con apasionamientos que de ninguna manera podrían constituir motivo legítimo para lesionar indirectamente la garantía constitucional de la defensa en juicio (CNAT, sala I, 15-2-94, "Estonllo Carlos A. c/Indupa SA", D.T. 1995-A-220).

Así, se advierte que el demandado pudo creerse con derecho a efectuar dicho planteo sin que ello implique considerar que existe malicia o una conducta temeraria. Es que habiéndose dictado S.D. N° 159/2024 el 3/5/2024, la cual fue confirmada por éste Tribunal mediante S.D. "L" 78/2024 el 12/9/2024; se practica liquidación el

8/10/2024, se aprueba el 26/10/2024 por la suma de $26.458.630,96.

El 30/10/2024, la demandada acompañó constancia de depósito por la suma de $6.614.658 correspondiente a 3 cuotas y hace saber que efectuará el pago de la condena en 12 cuotas mensuales y consecutivas todo de conformidad con el art. 277 LCT, ajustadas conforme las pautas del art. 276, normas modificada por el DNU 70/23-. El 31/10/2023, la jueza ordena la transferencia.

El 1/11/2024 (ID 1704065), la actora rechaza el planteo y la jueza dicta la sentencia que aquí se recurre.

A mayor abundamiento tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que, la sanción prevista en el art. 275 de la LCT sólo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional, como lo es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (conf. Ojeda Raúl Horacio: Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada T III pag. 757 en comentario art. 275, Rubinzal Culzoni 2011; CNAT, sala I, 26-4-2001, “Rasumoff Hugo O. c/Mois Chami SA” D.T. 2001-1687).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1757249) y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 6/12/2024, solo respecto al incremento de los intereses

en dos veces y media 2,5 sobre el saldo adeudado –art. 275 LCT-.

IV- Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del C.Pr.).

A fin de la regulación de honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1757249) y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 6/12/2024, solo respecto al incremento de los intereses en dos veces y media 2,5 sobre el saldo adeudado –art. 275 LCT-.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <Persona 3> en el CUATRO (4%) POR CIENTO y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en el CUATRO (4%) POR CIENTO de los regulados en el proceso principal.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 265 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS